

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION		
AYUNTAMIENTOS		
	Más de	Sin exceder de
Habitantes:	2.000 en adelante..	75'00
»	1.000 a 2.000	60'00
»	500 a 1.000	50'00
»	500	40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares.....		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de Marzo de 1946 por la que se dictan normas sobre aprobación definitiva de los presupuestos ordinarios municipales y provinciales para el actual ejercicio de 1946. (Boletín Oficial del Estado núm. 76 17 Marzo).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1945, al tiempo que autorizó a las Delegaciones de Hacienda para aprobar, con carácter provisional, los presupuestos ordinarios que para el actual ejercicio formasen las Corporaciones Locales, dispuso que una vez articulada la Ley de 17 de Julio último, aquellas Corporaciones ajustasen a sus preceptos tales presupuestos y que la Delegación respectiva resolviese las reclamaciones que se hubiesen podido formular, aprobando definitivamente, en su caso, los repetidos presupuestos.

Publicado el Decreto de 25 de Enero del año actual, en virtud del cual se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hace necesario ajustar a sus disposiciones los presupuestos para 1946; y al efecto de que tanto las Corporaciones como las Delegaciones de Hacienda puedan actuar de una manera uniforme,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares que aún no lo hubiesen hecho, formarán, antes del día primero de Mayo próximo, sus presu-

puestos ordinarios para el ejercicio en curso, atemperándose a las disposiciones del Decreto de 25 de Enero próximo pasado y tramitándolos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes del mismo.

Aquellas Corporaciones que tuviesen aprobado provisionalmente su presupuesto ordinario para 1946, lo revisarán al objeto de acomodarlo a los preceptos del Decreto citado, acordando las modificaciones que procedan por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, conforme al artículo 226 de la disposición citada.

2.º En todos los casos a que se refiere la disposición anterior, el presupuesto se expondrá al público por quince días hábiles, a efectos reclamatorios, elevándose éste y las reclamaciones que se hubiesen podido formular a la Delegación de Hacienda para su resolución definitiva.

3.º Las Corporaciones Locales que para nivelar sus presupuestos precisen de los recursos que constituyen el Fondo de Corporaciones Locales o, en su caso, de los del Fondo de Compensación Provincial, no podrán, salvo caso de verdadera excepción, aumentar sus gastos de carácter voluntario, ni incluir cantidades con destino a gastos de primer establecimiento, que pueden ser objeto del correspondiente presupuesto extraordinario.

4.º En tanto el Estado determina la forma y habilita los créditos precisos para dar efectividad a lo prevenido en la disposición quinta transitoria, las Corporaciones Locales continuarán consignando en

sus presupuestos ordinarios, para el ejercicio de 1946, las cantidades suficientes para atender a los servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las mismas, en virtud de disposición legal.

Con excepción de los pueblos en régimen transitorio de adopción, para los cuales no son de aplicación, en orden a exacciones municipales, los preceptos del Decreto de 25 de Enero último, los ingresos de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos, serán los que se consignan y desarrollan en el citado Decreto, dentro del orden de prelación que en el mismo se establece, sin que por tanto pueda figurarse ninguna de las imposiciones suprimidas, ya se trate de Ayuntamientos en régimen ordinario o en el especial de Carta municipal.

6.º Los Ayuntamientos en régimen económico de Carta deberán solicitar de este Ministerio, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, antes del día primero de Mayo próximo, la revisión de aquélla o la reintegración al régimen común. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese deducido petición alguna se entenderá que la Corporación renuncia al expresado régimen de Carta.

Los Ayuntamientos a que se refiere el párrafo anterior que soliciten, dentro del plazo señalado, la convalidación del régimen de Carta podrán continuar en tanto no exista pronunciamiento sobre su solicitud, desarrollando su vida económica, con arreglo al presupuesto provisionalmente aprobado para 1946.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de cifrar escrupulosamente sus ingresos para el ejercicio de 1946 tomando en consideración las modificaciones introducidas en los tipos de gravamen de las imposiciones ya existentes y los nuevos recursos autorizados.

8.º Los Ayuntamientos que para nivelar su presupuesto precisen cupo de compensación, no podrán prescindir, dentro del orden de imposición establecido en el Decreto, de ninguna de las exacciones de aplicación en el término municipal.

No deberán, por tanto, ser aprobados aquellos presupuestos en los que no figuren los productos de las contribuciones especiales y de los derechos y tasas correspondientes, en la cuantía máxima procedente, si de acuerdo con las disposiciones que regulan su exacción deben éstas ser establecidas.

El rendimiento de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos cedido por el Estado a los Municipios, no podrá evaluarse en cantidad inferior a la que aquél venía obteniendo por los mismos conceptos.

El impuesto sobre el vino y la sidra, a que se refiere el artículo 60 del Decreto de 25 de Enero último se cifrará teniendo en cuenta el consumo de la misma especie verificado en el Municipio en el ejercicio anterior y que hubiese sido gravado en su caso con el arbitrio sobre consumo de bebidas.

Los recargos municipales sobre las contribuciones del Estado a que se refieren los artículos 61 al 67 del repetido Decreto se calcularán en cantidades no inferiores a las que

se desprendan de las liquidaciones y documentos cobratorios del Estado.

Por último para cifrar los arbitrios sobre especies de consumo se tendrá en cuenta el aumento en el tipo de gravamen autorizado para alguno de ellos, y el posible rendimiento del de nueva creación que afecta a pescados y mariscos finos.

9.º Dentro del mismo criterio señalado para los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares consignarán en sus presupuestos ordinarios de ingresos los recursos a que se refiere el artículo 177 del Decreto, evaluándolos con la justeza precisa.

Por lo que afecta a los arbitrios especiales y sobre riqueza radicante sólo podrán incluir en el estado de ingresos del presupuesto para 1946 aquellos que reúnan todas las condiciones que exige el artículo 188, a reserva y sin perjuicio de su convalidación por este Ministerio de Hacienda, la que habrá de ser solicitada antes del día primero de Mayo próximo por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando a la solicitud certificaciones literales de las Ordenes de concesión y modificación, en su caso, de los arbitrios y de las Ordenanzas respectivas. Los expedientes así incoados se elevarán por conducto de las Delegaciones de Hacienda a este Ministerio, debidamente informados.

10. Las Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares no podrán, bajo ningún pretexto, restablecer imposiciones que como el impuesto de cédulas personales o el arbitrio sobre riqueza vitivinícola fueron suprimidos, respectivamente, por Leyes de 19 de Enero y 30 de Diciembre de 1943.

En el presupuesto para el actual ejercicio no deberá señalarse cantidad alguna como ingreso en concepto de excedente del Fondo de Corporaciones Locales.

11. La imposición de nuevas exacciones, la aprobación de sus ordenanzas y la modificación de unas y otras, habrá de ser acordada, independientemente del presupuesto, por la Corporación Local respectiva en la forma que establece el artículo 266. Los acuerdos se expondrán al público por el término que indica el artículo 269, elevándose los expedientes respectivos para su resolución por la Delegación de Hacienda, todo ello en cumplimiento de lo que previene el artículo 270 del tan repetido Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1946.—
J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 18 de Marzo de 1946 por la que se dan normas para intensificación del cultivo del garbanzo y del maíz. (B. O. del Estado número 78 19 Marzo).

Ilmo. Sr.: La escasez de alimentos, mundialmente sentida, se refleja forzosamente en las dificultades para conseguir, en la cuantía suficiente, productos de importación, por cuyo motivo constituye preocupación fundamental de este Mi-

	Pesetas Q. M.	
Garbanzos blancos	De menos de 55 granos en 30 gramos.....	350
	De 55 a 65 granos en 30 gramos.....	250
	De más de 65 granos en 30 gramos.....	230
Garbanzos mulatos	De 62 granos o menos en 30 gramos.....	325
	De más de 62 granos en 30 gramos.....	230

Artículo 2.º Los anteriores precios se entienden que corresponden o las cantidades que se entreguen en concepto de cupo forzoso. Las entregas de garbanzos de cupo libre disfrutarán, de acuerdo con el artículo octavo del antes expresado Decreto, una prima de 0,70 pesetas sobre el precio correspondiente a su clase.

Además se establece con carácter general una bonificación de 0,15 pesetas por kilo, en concepto de pronta entrega.

Artículo 3.º En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo Reino de León se concederá además tanto para el cupo forzoso como para el excedente, una prima de 1,50 pesetas en kilo para compensar el menor rendimiento de las tierras.

Artículo 4.º Por la Dirección General de Agricultura se señalarán los precios correspondientes a cada provincia en la forma acostumbrada y tomando por base lo que se menciona en el artículo primero de esta disposición.

Artículo 5.º Los cultivadores que por cualquier circunstancia no hayan podido efectuar la siembra de garbanzos en el total de la superficie que con tal finalidad les haya sido señalada individualmente por las Juntas Agrícolas, tendrán que completar la expresada superficie, sustituyendo el garbanzo por el maíz y entendiéndose, por tanto, que sólo quedará cumplida su obligación si se cubre la superficie de referencia con la suma de lo sembrado de garbanzo y de maíz.

Artículo 6.º Todo el maíz que se entregue por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo se bonificará sobre el precio resultante, tanto para el cupo forzoso como para el excedente, incluidas sus primas correspondientes con la cantidad de 0,50 pesetas por kilo.

Artículo 7.º La Dirección Gene-

ral de Agricultura queda facultada para dictar las disposiciones complementarias, en relación con el contenido de esta disposición y dentro de las posibilidades, facilitará a los agricultores la adquisición de los abonos necesarios, en proporción a las superficies sembradas de garbanzos y de maíz.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1946.—
Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

951

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 81

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela Ovina en el ganado existente en el término municipal de Porquera de Santullán, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de don Justo Gómez y don Pablo Vielva, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta los apriscos de los citados señores Gómez y Vielva y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 18 de Marzo de 1946.
El Gobernador Civil,
950 Francisco Abella Martín

CIRCULAR Núm. 82

Salvoconductos

Para la normal contabilización de los ingresos obtenidos por expedi-

ción de salvoconductos, durante el primer trimestre del año actual, se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia el contenido de mi Circular de 11 de Diciembre de 1944, indicando que las cantidades que por este concepto se recauden, deben tener entrada en este Gobierno Civil del 20 al final del corriente mes, previniendo a los señores Alcaldes y Secretarios que el incumplimiento lo corregiré con multa de cincuenta pesetas a cada uno.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento.

Palencia 21 de Marzo de 1946.
El Gobernador Civil,
950 Francisco Abella Martín

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Extravío de guías de circulación

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Locales de Abastecimientos dependientes de esta Provincial, Fiscalía de Tasas y Autoridades Gubernativas que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie RN-1 Núms. 13.701, 13.702, 13.703, 13.704, 13.705, 13.706, 13.707, 13.708, 13.709, 13.710, 13.711, 13.712, 13.713, 13.714, 13.715, 13.716, 13.717, 13.718, 13.719, 13.720, 13.721, 13.722, 13.723, 13.724, 13.725, 13.726, 13.727, 13.728, 13.729, 13.730, 13.731, 13.732, 13.733, 13.734, 13.735, 13.736, 13.737, 13.738, 13.739, 13.740, 13.741, 13.742, 13.743, 13.744, 13.745, 13.746, 13.747, 13.748, 13.749, 13.750, 13.751, 13.752, 13.753, 13.754, 13.755, 13.756, 13.757, 13.758, 13.759, 13.760, 13.761, 13.762, 13.763, 13.764, 13.765, 14.766, 13.767, 14.768, 13.769, 13.770, 13.771, 13.772, 13.773, 13.774, 13.775, 13.776, 13.777, 13.778, 13.779, 13.780, 13.781, 13.782, 13.783, 13.784, 13.785, 13.786, 13.787, 13.788, 13.789, 13.790, 13.791, 13.792, 13.793, 13.794, 13.795, 13.796, 13.797, 13.798, y 13.799, todas ellas en blanco, y correspondientes a la Comisaría de Recursos de la Zona Norte.

Se ruega a los Servicios de Inspección de la Fiscalía de Tasas y se ordena a los dependientes de esta Delegación Provincial, ejerzan la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a la Comisaría General, en el caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Palencia 20 de Marzo de 1946.
El Gobernador Civil,
956 Francisco Abella Martín

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

CIRCULAR NÚM. 66

a) **Objeto.** — REGULAR LAS DECLARACIONES DE EXISTENCIAS ILEGALES DE PATATAS Y LEGUMBRES SECAS DE CONSUMO HUMANO EN LAS DIECISEIS PROVINCIAS DE ESTA ZONA NORTE DE RECURSOS

b) **Fundamento.** — Dispuesto por el Decreto-Ley de la Jefatura del Estado de fecha 15 de los corrientes y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 78, en su artículo 5.º tanto en el grado de penalidad máxima a que las actuales circunstancias quedarán sujetas las infracciones en materias de tasas, acaparamiento u ocultación de artículos alimenticios intervenidos, como la apertura de un plazo de declaración extraordinario y por una sola vez (ante la gravedad y rigor de las medidas que se aplicarán a los infractores), para legalizar, sin responsabilidad alguna para los declarantes, la tenencia ilícita de dichos artículos intervenidos en que pudieran encontrarse y reglamentado el desarrollo práctico de este precepto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el apartado 1.º de su Circular número 557, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 80, de 21 de los corrientes, esta Comisaría de Recursos dispone lo siguiente en lo que a ella afectan las disposiciones legales citadas:

c) **Forma y plazo para hacer la declaración.** — Todos los productores agrícolas que por cualquier motivo tengan en el momento actual en su poder sin justificación legal cantidades cualesquiera que sea su cuantía de patatas, garbanzos, lentejas, alubias, guisantes y algarrobas, procederán urgentemente y hasta el 31 inclusive del mes actual a presentar mediante nota escrita y firmada por ellos, en la Secretaría municipal correspondiente, declaración de dichas cantidades.

d) **Declaraciones municipales.** — Del 1 al 10 del próximo Abril, todas las Secretarías municipales deberán formalizar una simple relación con el nombre de los declarantes, y cantidad de cada artículo declarada por éstos, enviando dicho ejemplar a la Inspección Provincial de esta Comisaría de Recursos en esta Provincia, calle San Juan de Dios, 1.

En los Ayuntamientos que no se presentare ninguna declaración supletoria individual hasta el 31 de los corrientes, las Secretarías cursarán igualmente a la Inspección Provincial, oficio en que hagan constar esta circunstancia negativa.

e) **Recogida de estos productos.** — Las Inspecciones Provinciales de esta Comisaría de Recursos en las diez y seis provincias de

la Zona, dispondrán a medida que vayan recibiendo estas declaraciones municipales la urgente recogida de las cantidades a que se refieren por los colaboradores a quienes corresponda, cuidando del inmediato cumplimiento de esta orden de recogida y contabilizándola debidamente en los libros de cuentas corrientes municipales y de almacén de la ORAPA provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 22 de Marzo de 1946. — El Comisario de Recursos, *Benito Cid.* 959

Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Comisario General e Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilmo. Sres. Fiscal Superior de Tasas, Inspector General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscales Provinciales de Tasas de esta Zona Norte de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Juntas Agrícolas Locales, Inspecciones y ORAPAS Provinciales de esta Comisaría, agentes colaboradores, Negociados de este Centro, Sección de Inspección y productores de las diez y seis provincias de esta Zona, a que afecta la presente Circular.

Distrito Forestal de Palencia

CONVOCATORIA DE OPOSICIONES PARA PROVEER UNA PLAZA DEL CUERPO DE GUARDERÍA FORESTAL DEL ESTADO, VACANTE EN ESTA PROVINCIA

Con autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 4.º del Decreto de 30 de Diciembre de 1941, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 18 de Enero de 1942, he dispuesto:

1.º Convocar a oposiciones, que se celebrarán conforme a las normas dadas en el citado Decreto de 30 de Diciembre de 1941, para proveer una plaza de Guarda Forestal vacante en esta provincia y las que se vayan produciendo hasta la celebración de los exámenes.

2.º Fijar el día 30 de Abril próximo como último de los en que pueden presentar sus instancias quienes deseen concurrir a la oposición.

Para tomar parte en ella se requiere: ser español, mayor de veintitrés años y menor de veintiocho, ampliable hasta treinta años para los ex-combatientes y voluntarios de la Cruzada de Liberación; no

tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial; no haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado; haber observado buena conducta y cumplido los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad o de invalidez.

Las instancias se dirigirán a esta Jefatura y serán cumplimentadas a su presentación o en el plazo hasta dos días antes de comenzar los exámenes, con los documentos siguientes:

A) Certificación del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil.

B) Documento que acredite haber cumplido los deberes militares.

C) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflictiva, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

D) Certificación de buena conducta de la Alcaldía correspondiente.

E) Certificado de la Autoridad Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

F) Dos fotografías del solicitante, tamaño carnet, y

G) Ingresar en la Habilitación del Distrito Forestal la cantidad de veinticinco pesetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto de 18 de Junio de 1924.

3.º Los exámenes comenzarán el día 8 de Mayo próximo y consistirán:

A) Ejercicios de resistencia que el Tribunal estime necesarios para acreditar la aptitud física para el buen desempeño del cargo.

B) Examen oral en el que los opositores demostrarán saber leer, tener idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de Montes y de pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia Civil en los montes y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo.

C) Examen de escrito, consistente en escritura al dictado, hacer las operaciones que el Tribunal designe de las cuatro primeras reglas aritméticas y redactar un parte de denuncia o de traslado.

Será considerado mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuadas por la Administración a satisfacción de sus Jefes y por ello, los que hayan ejecutado en otras dependencias del Estado, presentarán el correspondiente certificado.

En la resolución de esta oposi-

ción, y en caso de igualdad de condiciones, serán preferidos los caballeros mutilados, ex combatientes, ex-cautivos y familiares de las víctimas de guerra.

La plaza está dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas, más 500 de gratificación con los demás emolumentos que pudieran corresponderle.

Antes de comenzar los ejercicios serán sometidos los opositores a reconocimiento médico, que acredite no poseer defecto físico que les impida ejercer el cargo.

Palencia 21 de Marzo de 1946. — El Ingeniero Jefe, *Lautro Alonso Murga.* 944

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Luis Delgado y Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Excma. Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento. — En la Ciudad de Valladolid a veintitres de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis. En los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Palencia, seguidos entre partes, de la una como demandante por doña Delfina López Vila, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina de Fene, que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y de la otra como demandado por don José Barro Permuy, casado, cabo de la Policía Armada y vecino de Palencia, representado por el Procurador don Manuel Vallis Herrera, y defendido por el Letrado don Dámaso Díez Rumayor, sobre prestación de alimentos a la menor Josefina Barro López, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado de la sentencia que con fecha ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva: FALLAMOS: Que estimando la demanda promovida por doña Delfina López Vila en la forma que expresa este pronunciamiento debemos de condenar y condenamos a don José Barro Permuy a que satisfaga por mensualidades anticipadas la cantidad de setenta pesetas en concepto de alimentos provisionales de su hija natural Josefina Barro López, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia,

por la incomparecencia ante esta Superioridad de la demandante y apelada doña Delfina López Villa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Filiberto Arrontes, Martín N. Castellanos, Antonio Córdoba.*—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—*Luis Delgado y Orbaneja.*

932

Administración de Justicia

Palencia

Don Mariano Divar Divar, Juez de Primera Instancia de Palencia y su Partido.

Hago saber: Que el día cuatro de Mayo próximo, a las once, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y en la de Frechilla la venta en pública y primera subasta de la finca que al final se reseñará embargada a Ascensión Rivera Ramón, vecina de Venta de Baños, para hacer efectiva una multa de mil pesetas impuesta por la Fiscalía de Tasas de la Provincia y costas, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo, que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Finca que se subasta

Un solar sito en el casco de Villacider, en la calle del Corro número 3, linda por la derecha entrando y por el fondo con otro de Lucas Rivera Prieto, y por la izquierda con una casa habitación de Gabriel Gómez Martínez, tiene una extensión aproximada de cuarenta metros cuadrados. Dicha finca no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona alguna y no tiene carga ni gravamen de ninguna clase. Tasado en cuarenta pesetas.

Dado en Palencia a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—*M. Divar.*—Ante mí, *Hipólito Codesido.*

955

Don Martín Jesús Rodríguez López, Juez de Primera Instancia Accidental de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día treinta de Abril próximo, a las once, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de la finca que al final se reseñará, embargada en ejecución de sentencia a Sergio Elices Rejón, vecino de Paredes de Nava, en juicio de menor cuantía promovido por el Procurador don Víctor Matilla Martínez en nombre de Mariano Pajares Jato, vecino de Becerril de Campos, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Finca que se subasta

Una casa sita en el casco de Paredes de Nava en la calle de la Mota (hoy General Franco) número 64; que linda Norte, Santiago Andrés; Sur, José Matorras; Poniente las Cercas y Oriente, la calle; tiene de fachada un metro lineal y ocupa una superficie de 60 metros cuadrados. Tasada en doce mil quinientas pesetas.

Dado en Palencia a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—*Martín J. Rodríguez.*—Ante mí, *Hipólito Codesido.*

943

Cédula de citación y emplazamiento

Por la presente se hace saber a los procesados, hoy en ignorado paradero, que el sumario que se les ha seguido con el número 350 945 por tentativa de estafa, Vicente Antonio Moreno Casal, de 34 años, hijo de Francisco y Josefina, soltero, natural de La Habana (Cuba), vecino de Torrelavega, calle Argumosa número 2, obrero de Artes Gráficas; y David Llamazares Grego, de 24 años, hijo de Valentín y Eugenia, casado con Rosa Carrascosa, natural de Valle de Mansilla (León), vecino de El Ferrol del Caudillo, calle San Sebastián número 94, que también dijo residir en dicho Valle de Mansilla, mecánico, que por auto de 31 de Enero último, se declaró concluso expresado sumario acordándose su remisión a la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, ante la cual deberán comparecer por medio de Abogado y Procurador que deberán designar bajo apercibimiento que de no hacerlo, se lo harán de

los que se encuentren en turno de oficio y pararles los demás perjuicios consiguientes.

Palencia 20 de Marzo de 1946.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido.*

953

Requisitoria

Vales Gómez, José, de 64 años de edad, natural de Santiago de Compostela, casado, hijo de Ramón y Teresa, de profesión ebanista, siendo su último domicilio Trobajo de Arriba (León), hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Palencia dentro del término de diez días para responder de los cargos que contra el mismo aparecen en causa que se le siguió en el Juzgado de Instrucción de dicha Ciudad con el número 173 945 sobre estafa y ser reducido a prisión en la de este partido, decretada por referida Audiencia en auto de siete de los corrientes; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta ni es habido y pararle los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Palencia a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—*M. Divar.*—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido.*

952

Administración Municipal

Palencia

ANUNCIO

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de ayer, acordó ampliar por treinta días más, que empezarán a contarse a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el plazo concedido para la presentación de proposiciones en el Concurso abierto entre sociedades de Seguros Españolas para la adjudicación del Seguro de incendios de la Capilla y dependencias del Cementerio de Nuestra Señora de los Angeles.

Lo que se publica por medio del presente para general conocimiento, haciendo constar que las bases de dicho concurso se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para que puedan ser examinadas por las personas a quienes interese.

Palencia 21 de Marzo de 1946.—El Alcalde, *S. Rodríguez.*

949

Santibáñez de la Peña

EDICTO

A los veinte días después de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hora de las doce y en este Ayuntamiento y bajo mi presidencia o persona delegada, se celebrará pública subasta de 42 robles, concedidos al pueblo de Intorcisa.

El pliego de subasta facultativo y administrativo obran en esta Secretaría a la disposición del que desee examinarlos.

Santibáñez de la Peña 21 de Marzo de 1946.—El Alcalde, *A. López.*

945

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Aprobación del Presupuesto de 1946

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes en el territorio municipal.
- Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
- Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Villaelles de Valdavia.	947
Villabasta.	948
Cardeñosa de Volpejera.	958

Aprobación de acuerdos de imposición de exacciones, tarifas y ordenanzas

En cumplimiento al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hallan expuestos al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Cevico Navero.	960
Marcilla de Campos.	946

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.